REF. EJECUTIVOSINGULAR Nº 2022 00172 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. Nº 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de VICTOR AMAURY CONTRERAS BELLO, identificado con C.C. Nº 1.072.191.270, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagare N° 031666100005157, 031666100004729, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de VICTOR AMAURY CONTRERAS BELLO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios 68 a 83), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, VICTOR AMAURY CONTRERAS BELLO, quien recibió y suscribió personalmente con firma y numero de ceduia, el aludido citatorio con notificación por aviso como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios 73, 82 y 83, en compañía del auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no aporto prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJEC:UTIVO Nº 2021 00217 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2022 00808 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS AUGUSTO CAICEDO GARDEAZABAL con T.P. Nº 80.425.534 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la sociedad ORTOMAC S.A.S., identificado con NIT Nº 800.174.043-1 representada legalmente por JUAN CARLOS REBOLLEDO ALVAREZ, identificado con C.C. Nº 13.069.790, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor de la sociedad ORTOMAC S.A.S., identificado con NIT N° 800.174.043-1 representada legalmente por JUAN CARLOS REBOLLEDO ALVAREZ identificado con C.C. N° 13.069.790, y en contra de la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificado con NIT N° 900.110.940-5, representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, identificado con C.C. N° 79.350.543, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en la factura de venta N° FVE567105 relacionadas en el libelo genitor, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día tres (03) de junio de 2.021.
- A. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.588.700.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura de venta señalada, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día tres (03) de junio de 2.021.
- **B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquiclados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día cuatro (04) de junio de 2.021, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 - Obligación contenida en la factura de venta N° FVE567104 relacionadas en el libelo genitor, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día tres (03) de junio de 2.021.
- A. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$24.184.735.00) MDA. CTE., correspondiente al saldo respecto de la factura de venta señalada, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día tres (03) de junio de 2.021.

- B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día cuatro (04) de junio de 2.021, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
 - Obligación contenida en la factura de venta Nº FVE567927 relacionadas en el libelo genitor, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día trece (13) de agosto de 2.021.
- A. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$10.682.685.00) MDA. CTE., correspondiente al saldo respecto de la factura de venta señalada, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día trece (13) de agosto de 2.021.
- **B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 3., liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día catorce (14) de agosto de 2.021, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO SINGULAR. Nº 2022 00806 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. Nº 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada jurídicamente para este asunto por su apoderada general la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, identificada con C.C. Nº 36.302.374, en los términos y para los fines del poder conferido por el Dr. Guerrero Remolina.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la dernanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, identificada con C.C. N° 36.302.374, y en contra de EDGAR ALONSO GARCIA PIZZA, identificado con la C.C. N° 79.183.592, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N° 031666100005505, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).
- A.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.745.496.00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).
- B.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.844.955.00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual, desde el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), hasta el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, desde el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidos (2.022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2022 00489 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra documental con contestación de la presente demanda, la cual se encuentra suscrita por las partes demandadas, así las cosas, se ha de tener por notificados a los demandados LUIS ALFREDO CHAPARRO BARRERA y JANETH GUTIERRREZ HERRERA, por Conducta Concluyente, bajo los apremios del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término e incluyendo al demandado ANDRES CHAPARRO GUTIERREZ, allegaron contestación de la demanda, en consecuencia, se ha de tener por contestada la presente demanda, ahora bien, del escrito contentivo de excepciones de mérito, propuestas en la contestación de demanda y que en tiempo fue presentada, se ordena correr traslado a la parte demandante bajo los parámetros del artículo 443 del Código General del Proceso, estos es, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, términos que inician una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Surtido el tramite anterior, ingresen las diligencias al Despacho para citar a audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO (MONITORIO) Nº 2019 00127 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se resolverá sobre las excepciones propuestas, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: SOLICITUD ENTREGA V. Nº 2022 00788 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Reconócese personería al Doctor LUIS HERNANDO VARGAS MORA identificado con la C.C. Nº 79.348.016 expedida en Bogotá D.C., y T.P. Nº 56.198 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo.

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la Ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que obre prueba alguna de que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor, conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HAQ 432, marca CHEVROLET, línea COBALT, Modelo 2.013, motor N°. BK4000079, Servicio Particular, a favor de CONFIRMEZA S.A.S., identificada con NIT N° 900.428.743-7, representada legalmente por GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE, identificado con C.C. N° 79.618.010 y en contra de EDWIN OSWALDO RAMIREZ MARENTES, quien se identifica con C.C. N° 1.072.189.594.
- 2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención y una vez se cumpla lo anterior, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., identificada con NIT Nº 900.428.743-7, representada legalmente por GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE, identificado con C.C. Nº 79.618.010. Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprensión del vehículo materia de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

receeeu

REF: REIVINDICATORIO Nº 2014 00139 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la petición incoada por la perito designada y obrante a folio 629 de la continuación del encuadernado, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial desde que hizo esta petición, requiérase a la misma para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del pasado veintinueve (29) de agosto de 2.022, allegando a este proceso, el respectivo dictamen, lo anterior en el menor tiempo posible, con el fin de continuar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

uceceo He.